Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 9 / 2 0 2 6

(Sección 1.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 4 de febrero de 2026.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado ante la reclamación de indemnización formulada por (...), por los daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público de movilidad y accesibilidad universal (EXP. 549/2025 ID)*[*].

F U N D A M E N T O S

I

1. Mediante oficio de 17 de diciembre de 2025 (con registro de entrada en este Organismo consultivo el 19 de diciembre de 2025), se solicita dictamen sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, incoado en virtud de una reclamación de responsabilidad patrimonial por daños que se alega han sido causados por el funcionamiento del servicio público de movilidad y accesibilidad universal, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.g) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. El interesado cuantifica la indemnización que solicita en la cantidad de 125.004,96 euros, cuantía que determina la preceptividad del Dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del señor Alcalde para solicitarlo, según los arts. 11.1.D,e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (en adelante, LCCC), en relación con la Disposición final sexta, apartado dos de la Ley 5/2024, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2025 y con el

[*] **Ponente: Sra. Luengo Orol.**

art. 81.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP).

3. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución formulada, resultan de aplicación, además de la citada LPACAP, los arts. 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, LRJSP), el art. 54 LRBRL, la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias, la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de municipios de Canarias (en adelante, LMC).

4. Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva.

4.1. En este sentido, se ha de indicar que el reclamante ostenta la condición de interesado, en cuanto titular de un interés legítimo [art. 32.1 LRJSP y art. 4.1.a) LPACAP], puesto que alega daños sufridos en su esfera jurídica como consecuencia, presuntamente, del funcionamiento anormal de los servicios públicos de titularidad municipal [arts. 25.2.g) y 26.1.a) LRBRL].

4.2. Por otro lado, el Ayuntamiento está legitimado pasivamente porque se imputa la producción del daño al funcionamiento anormal de un servicio público de titularidad municipal *ex* arts. 25.2.g) y 26.1, apartado a) LRBRL.

5. El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en el interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 32.2 LRJSP.

6. El procedimiento se inició dentro del plazo de un año desde la producción del daño, tal y como exige el art. 67.1 LPACAP, pues la reclamación se presentó el 1 de diciembre de 2022 respecto de unos daños continuados que cesaron el día 11 de julio de 2022.

7. Se ha sobrepasado el plazo máximo de seis meses para resolver (arts. 21.2 y 91.3 LPACAP), sin embargo, aún expirado este, y sin perjuicio de los efectos administrativos y en su caso económicos que ello pueda comportar, sobre la Administración aun pesa el deber de resolver expresamente (art. 21.1 y 6 LPACAP).

8. El daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario. Por lo que, al amparo de lo establecido en el art. 107 LMC, la competencia para resolver el presente procedimiento de responsabilidad patrimonial le corresponde al Sr. Alcalde, sin perjuicio de las delegaciones que éste pueda efectuar en otros órganos municipales.

II

El reclamante promueve la incoación de un procedimiento de responsabilidad patrimonial a fin de que le sea reconocido el derecho a una indemnización por los daños y perjuicios causados, presuntamente, por el deficiente funcionamiento del servicio municipal de movilidad y accesibilidad universal.

A este respecto, expone la relación de hechos en que fundamenta su reclamación en los siguientes términos:

« (...) PRIMERA. Con fecha 28 de diciembre de 2019 siento las 2,18 horas de la mañana por parte de la Policía Local se levantan tres actas de infracción administrativa, procediendo a la inmovilización del vehículo auto taxi matrícula (...), adscrito a la licencia municipal (...), procediendo a su depósito en dependencias municipales sitas en (...) donde ha permanecido el vehículo hasta día de hoy.

El día 6 de febrero de 2020, presente escrito ante este Ayuntamiento solicitando el alzamiento de la medida provisional de revocación de la licencia, fundamentándome en el artículo 56,5 de la LPAC. Solicitud desestimada por silencio administrativo, al transcurrir 3 meses sin resolver y contra la que se interpuso el correspondiente recurso contencioso administrativo seguido por el juzgado número 2 de lo contencioso administrativo de Santa Cruz de Tenerife, procedimiento 394/2020, finalizando por sentencia 417/2021 de fecha 4 de junio de 2021.

Con respecto a la resolución revocatoria de la licencia de 26 de noviembre de 2019, no consto en el procedimiento que me fuera notificado, ni se acredito su recepción de acuerdo con las exigencias previstas en el artículo 41 de la Lpac 39/2015. Por otro lado, las actas de los agentes tampoco fueron incorporadas al expediente administrativo. En las actas nada se expone sobre la inmovilización del vehículo, no constando evidencias formales e indubitadas del acto que motivo la medida. Todo ello lleva a la nulidad de la medida de inmovilización del vehículo en el depósito tal y como considera la sentencia en el Fallo de la misma. La nulidad de la medida implica la devolución de mi vehículo, de tal forma que se tenía que haberme repuesto en plena posesión de este sin establecer ningún impedimento.

La sentencia concluyo con un fallo parcialmente estimatorio a mi favor, indicando el juez en la misma "Ello sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial derivada de la actuación, que sin duda comprenderá los costes derivados de la recuperación posesoria (gastos de depósito del vehículo) que puede ser exigible por el recurrente en sede contenciosa de forma ulterior.

SEGUNDO.- Dicho lo anterior el ayuntamiento recurrió la citada sentencia ante el Tribunal Superior de Justicia Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, en recurso de apelación 205/2021 que dio lugar a la sentencia 394/2021 de 7 de diciembre de

2021, por la cual en su fallo la sala resuelve desestimar el recurso presentado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, con imposición de costas a la contraria.

Dicha sentencia viene a confirmar los extremos expuestos anteriormente confirmando los argumentos del Juez de lo Contencioso administrativo, deviniendo la misma firme en febrero de 2022 ya que no fue recurrida en casación.

TERCERO-. Lo cierto es que desde la retirada del vehículo que fue inmovilizado por la policía local y llevado al depósito, el día 28 de diciembre de 2019 hasta el día de hoy, el vehículo continuo en el depósito con un gran deterioro y se me ha causado una serie de daños que se detallan y reclaman.

CUARTO.-.- Que concurren los requisitos para declarar la responsabilidad de la administración, por cuanto las secuelas y daños, son consecuencia de la nulidad de los acto de esa administración que han causado no solo daños en los bienes sino también daños morales en mi persona.

(...)

QUINTO. - Que se detallan los consiguientes daños y perjuicios a mis bienes y daños morales cuantificados de la siguiente manera;

1) Daños al vehículo marca (...), matrícula (...), licencia municipal (...), ocasionados por tres años a la intemperie en el depósito municipal y que habría que poner todo nuevo para que el coche pueda circular de nuevo; aportándose presupuestos de todas las reparaciones que lleva el vehículo por un total de (...) 30.700,04 euros.

2) El vehículo que estuvo tres años en el depósito municipal, aparte de ser un vehículo autotaxi, era mi vehículo de desplazamiento de uso privado, no pudiendo disponer del mismo durante todo ese espacio de tiempo por lo cual solicito que se me abone la utilización del transporte público (tranvía) que he tenido que coger por no poder disponer del vehículo y que importan la cantidad de (...) (...) 712,74 euros.

3) Tuve que pagar la presencia de un notario, (...) que se desplazó al depósito municipal, dado que no querían recibir una funda para ponérsela al vehículo y que el mismo acreditara que estaba a la intemperie (...) (...) 103,89 euros.

4) Tuve que pagar la retirada del vehículo del depósito municipal (...) 35 euros.

5) Tuve que pagar durante dos años el impuesto de vehículo de Tracción Mecánica al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, sin poder utilizar el mismo, dado que estaba en el depósito (...) 138,84 euros.

6) Tuve que pagar el seguro del coche estando el mismo en el depósito municipal y no pudiendo utilizarlo para mi trabajo (...) 451,03 euros.

7) Esta situación me ha producido un perjuicio personal particular con pérdida de calidad de vida y daños morales valorados pericialmente en (...) (...) 79236,71 euros.

(...) ».

III

Los principales trámites del procedimiento de responsabilidad patrimonial son los siguientes:

- El procedimiento de responsabilidad patrimonial se inició mediante escrito presentado por (...) con fecha 1 de diciembre de 2022, en el cual se enumeraban y cuantificaban los daños y perjuicios sufridos en la cantidad de 111.378,25 euros.

- Con fecha 9 de enero de 2023 se requiere al interesado para que subsane la reclamación, confiriéndole para ello un plazo de diez días (art. 68.1 LPACAP).

- Mediante Decreto n.º 20/2023, de 6 de febrero, de la concejalía delegada en materia de Transporte Discrecional, de Transporte de Personas en Automóviles de Turismo (Auto-Taxi) y Transporte Urbano Colectivo de Viajeros por Carretera, se acordó *«declarar desistido de su pretensión indemnizatoria a (...)»*, así como *«proceder al archivo del expediente de responsabilidad patrimonial nº 35/2023/MAU».*

- Con fecha 3 de marzo de 2023 (...) interpone recurso de reposición contra el anterior Decreto, por el que se le tiene por desistido de su reclamación de responsabilidad patrimonial, aportando escrito de subsanación presentado en plazo -23 de enero de 2023-, conforme al requerimiento de 9 de enero de 2023.

- Con fecha 21 de marzo de 2023 se presenta por el interesado Anexo a la reclamación de responsabilidad patrimonial, en el que aporta determinada documentación y cuantifica su reclamación en el importe de 111.883,38 euros.

- Mediante Resolución n.º 328/2024, de 12 de febrero, de la Concejalía Delegada en materia de Movilidad y Accesibilidad, se dispuso *«anular y dejar sin efecto el Decreto de fecha 6/02/2023 (Nº CDTRADIS-2023/20) de la Concejalía Delegada en Materia de Transporte Discrecional de Transporte de Personas en Automóviles de Turismo (Auto-Taxi) y Transporte Urbano Colectivo de Viajeros por Carretera del Excmo. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, por el que se acordaba declarar desistido de su pretensión indemnizatoria al interesado por no haber aportado la documentación requerida»*, acordándose, asimismo, *«continuar con la instrucción del procedimiento de responsabilidad patrimonial».*

- Mediante Decreto n.º 768/2024, de 15 de abril, de la concejalía delegada en materia de Movilidad y Accesibilidad, se dispone *«requerir al interesado para que en*

el plazo de DIEZ DÍAS subsane y mejor la reclamación presentada teniendo en cuanto lo expuesto en el FD3º».

- Con fecha 13 de mayo de 2024 se presenta escrito por el interesado formulando alegaciones en relación con el requerimiento formulado.

- Con fecha 20 de mayo de 2024 por el interesado se presenta escrito en el que cuantifica su reclamación de responsabilidad patrimonial en la cantidad de 120.640,77 euros.

- Con fecha 24 de mayo de 2024 se solicita Informe del Servicio (art. 81.1 LPACAP), contestándose con fecha 20 de junio de 2024 por el Servicio de Movilidad y Accesibilidad Universal lo siguiente:

«A la vista de su escrito de fecha 24 de mayo de 2024, se tiene a bien indicar que este Servicio puso a disposición del Servicio de Movilidad y Accesibilidad Universal el expediente que en su escrito indica, 919/2019/SP, expediente en el que se tramitó el procedimiento de revocación de Licencia Municipal (...), por tanto, solo procede remitirnos a las actuaciones que en el mismo figuran y que obran en poder de ese servicio gestor».

- Con fecha 27 de mayo de 2024 se acordó «suspender el plazo máximo para resolver el presente procedimiento. Dicha suspensión no excederá en ningún caso de tres meses» [art. 22.1.d) LPACAP].

- Con fecha 3 de junio de 2024 se presenta escrito por el interesado en el que cuantifica su reclamación de responsabilidad patrimonial en la cantidad de 124.587,18 euros.

- Con fecha 13 de junio de 2024 se presenta escrito por el interesado en el que cuantifica nuevamente su reclamación de responsabilidad patrimonial en la cantidad de 127.539,06 euros.

- Con fecha 24 de junio de 2024 se presenta escrito por el interesado en el que reclama *«que se identifique por escrito con nombre y DNI al instructor que lleva el expediente 35/2023/MAU de reclamación previa por responsabilidad patrimonial, y que se me remita documento válido en derecho. (...) ».*

- Con fecha 8 de julio de 2024 se acuerda iniciar el trámite de audiencia, confiriéndole al interesado un plazo de quince días para que pueda examinar el expediente, formular alegaciones y aportar cuantos documentos y justificaciones considere oportunos.

- Con fecha 22 de julio de 2024 se presenta escrito por el interesado solicitando copia del expediente. Solicitud que es reiterada mediante escrito de fecha 25 de julio de 2024.

- Con fecha 8 de octubre de 2024 se presenta escrito por el interesado formulando alegaciones.

- Con fecha 13 de enero de 2025 se emite Informe Propuesta de Resolución en el que se propone estimar parcialmente la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por el interesado.

- Con fecha 15 de enero de 2025 se solicitó el preceptivo dictamen del Consejo Consultivo de Canarias, emitiéndose el Dictamen 105/2025, de 26 de febrero, por el que se acordaba la retroacción de las actuaciones a los efectos de que se emitiera el preceptivo Informe del Servicio.

- Con fecha 29 de julio de 2025 se solicita Informe del Servicio, que es emitido con fecha 1 de diciembre de 2025, exponiendo lo siguiente:

« (...) En relación con la solicitud de informe al Servicio Gestor que tramitó la revocación de la licencia de taxi, se ha de informar que este Servicio tramitó la revocación de licencia municipal de taxi nº (...), por concurrir las siguientes causas: No superar la inspección técnica y sanitaria anual desde el 17 de enero de 2017, carecer de la Autorización Insular para el Transporte o Tarjeta de Transporte y haber cometido dos infracciones de carácter muy grave dentro de un periodo de dos años.

Tras la tramitación del correspondiente expediente y respuesta a las alegaciones formuladas por el titular de la licencia, con fecha de 28 de noviembre de 2019 se dictó Decreto por el que se dispuso:

"PRIMERO.- Revocar la licencia municipal de auto taxi (...), por concurrir la causa revocatoria dispuesta en el art. 29.2.b) del Decreto 74/2012, de 2 de agosto y la prevista en el artículo 12. a) y b) de la Ordenanza Municipal Reguladora del Servicio de Alquiler de Vehículos con aparato taxímetro (Publicada en el BOP nº 049/2015, de 17 de abril y cuya modificación se publicó en el BOP nº 92/2018, de 1 de agosto de 2018).

SEGUNDO.- Notificar la citada resolución del procedimiento administrativo al conductor y titular de la LM (...), (...), con DNI (...).

TERCERO.- Notificar la citada resolución a la Policía Local"

En base a lo acordado y notificado a la Policía Local, supone este Servicio que se produjo la incautación del vehículo, no obstante, se desconoce si fue por esta razón, o si existieron otras causas que dieron lugar a la incautación del vehículo, ya que este último acto, al igual

que su retirada posterior de los depósitos municipales no se llevó a cabo por este Servicio Gestor, por tratarse de una materia sobre la que no ostentaba competencias.

Es por ello que se confirma que desde este Servicio únicamente se acordó la revocación de la licencia municipal del taxi, conforme al Decreto indicado».

- En fecha que no consta se emitió Propuesta de Resolución estimatoria parcial de las pretensiones del reclamante.

- Por el reclamante se ha presentado Recurso Contencioso-Administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número Uno de Santa Cruz de Tenerife -PO 2118/2024-, sin que conste que haya recaído aún sentencia, lo que no obsta para la emisión del presente Dictamen.

IV

1. La Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación por responsabilidad patrimonial, reconociendo el derecho del perjudicado a percibir una indemnización por el importe de 1.098,89 euros.

2. Con carácter previo a entrar en el fondo del asunto, se ha de advertir que, si bien con posterioridad a la emisión del Informe del Servicio no se confirió trámite de audiencia al reclamante, ello no es óbice -atendidas las concretas circunstancias del presente caso- para que este Organismo consultivo proceda al análisis de la Propuesta de Resolución.

En justificación de esta tesis se ha de señalar que, el trámite de audiencia constituye, con carácter general, una garantía esencial para evitar la indefensión de los interesados en los procedimientos administrativos, incluido el de responsabilidad patrimonial. Así lo dispone el art. 82 LPACAP, que establece el derecho de los interesados a alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes con carácter previo a la formulación de la propuesta de resolución.

No obstante, la propia LPACAP contempla la posibilidad de prescindir del trámite de audiencia en determinados supuestos. En concreto, el art. 82.4 LPACAP dispone que se podrá omitir dicho trámite *«cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado»*.

Por tanto, en los procedimientos de responsabilidad patrimonial, el trámite de audiencia puede omitirse sin que ello produzca indefensión, únicamente si concurren las circunstancias previstas en el apartado 4 del art. 82 LPACAP, es decir, cuando la

resolución se base exclusivamente en los hechos, alegaciones y pruebas aportados por el propio interesado y no se introduzcan elementos nuevos en el expediente.

Y, justamente esta situación es la que ha acontecido en el presente caso, donde el Informe del Servicio emitido con motivo de la retroacción acordada por este Consejo Consultivo, no aporta ningún hecho nuevo al expediente, pues expone hechos ya conocidos y alegados por el propio reclamante, respecto de los cuales ya ha tenido oportunidad de ejercer su derecho de defensa en el presente procedimiento. Además, la Propuesta de Resolución fundamenta su decisión exclusivamente valorando los hechos y pruebas aportados por el reclamante, por lo que la omisión del trámite de audiencia no le genera indefensión, resultando aplicable, en consecuencia, la excepción prevista en el art. 82.4 LPACAP.

3. Sentado lo anterior, en relación con el instituto de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, la reiterada doctrina jurisprudencial ha venido señalando que «debemos recordar que si bien el artículo 106.2 de la Constitución Española establece que "los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos". Del mismo modo el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (actual art. 32 de la LRJSP) se deduce que la responsabilidad patrimonial de la Administración, ha sido configurada en nuestro sistema legal y jurisprudencialmente, como de naturaleza objetiva, de modo que cualquier consecuencia dañosa derivada del funcionamiento de los servicios públicos, debe ser en principio indemnizada, porque como dice en múltiples resoluciones el Tribunal Supremo "de otro modo se produciría un sacrificio individual en favor de una actividad de interés público que debe ser soportada por la comunidad".

No obstante, también ha declarado de forma reiterada el Tribunal Supremo (por todas, Sentencia de 5 de junio de 1998) que no es acorde con el referido principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, aun de forma mediata, indirecta o concurrente, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido, y que la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales no permite extender dicha responsabilidad hasta cubrir cualquier evento, lo que, en otras palabras, significa que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las

Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

Para que concurra tal responsabilidad patrimonial de la Administración, se requiere (...) que concurran los siguientes requisitos:

A) Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto, con acreditar que un daño antijurídico, se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.

B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

C) Relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, así lo dice la Ley 30/1992, en el artículo 139, cuando señala que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y

D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del caso fortuito, supuesto éste que sí impone la obligación de indemnizar. La fuerza mayor entroncaría con la idea de lo extraordinario, catastrófico o desacostumbrado, mientras que el caso fortuito haría referencia a aquellos eventos internos, intrínsecos al funcionamiento de los servicios públicos, producidos por la misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos, por su mismo desgaste con causa desconocida, correspondiendo en todo caso a la Administración, tal y como reiteradamente señala el Tribunal Supremo, entre otras y por sintetizar las demás, la de 6 de febrero de 1996, probar la concurrencia de fuerza mayor, en cuanto de esa forma puede exonerarse de su responsabilidad patrimonial». (Fundamento de Derecho cuarto de la sentencia n.º 757/2006, de 28 de julio, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2.ª, del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña).

4. Expuesta la anterior doctrina jurisprudencial, en el presente supuesto consta debidamente acreditado, a través del diverso material probatorio obrante en las actuaciones -sentencias, informes periciales, reportaje fotográfico y las facturas aportadas-, la realidad del hecho lesivo.

Así la Sentencia de 4 de junio de 2021 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número Dos de Santa Cruz de Tenerife declara la nulidad de la

inmovilización del vehículo del reclamante, así como su derecho a recuperar la plena posesión del mismo. En este sentido, se razona lo siguiente:

« (…) QUINTO.- Sobre la falta de ajuste a derecho de la medida adoptada.

Cabe reseñar que la adopción de la medida impugnada se produce en virtud de las actas de infracción expedidas el 28.12.19 por la Policia Local. Sin embargo y paradójicamente, tales actas no constan incorporadas al EA, razón por las que sus pormenores se conocen en virtud de lo afirmado por el actor y no refutado por la contraparte.

La demandada justifica la medida por el acta de infracción expedida el 01.09.19, que motivó la incoación del procedimiento sancionador en virtud de Decreto de 16.10,19 y que termina con la revocación de la licencia tras el dictado del Decreto de 28.11.19. Sin embargo en dicha acta nada se expone sobre la medida consistente en la inmovilización del vehículo del actor.

No constando por tanto evidencias formales e indubitadas del acto que motivó la medida, pero constando su existencia y sus lineas básicas ante el reconocimiento de ambas partes sobre el particular, resulta evidente que el mismo debe ser considerada como desprovista de la motivación suficiente exigible para su dictado y por ende nula de pleno derecho ex artículo 47 de la Lpac.

Y ello sin necesidad de entrar al fondo de su contenido, sin perjuicio de lo cual resulta evidente su desajuste a derecho al no haber sido notificada la resolución que adoptó la revocación de la licencia, consistiendo tal pérdida la razón esencial de la infracción de mayor gravedad de las que motiva la inmovilización del vehículo.

SEXTO.- La nulidad de la medida, implica indefectiblemente la devolución de su vehículo al actor, de tal forma que ha de reponérsele en la plena posesión de este último sin establecer traba u óbice alguno a tal efecto.

Como corolario de lo expuesto, se reconoce el derecho del recurrente a recuperar la plena posesión de su vehículo, matrícula (…). (…) ».

Esta sentencia fue confirmada por la dictada en fecha 7 de diciembre de 2021 por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias con sede en Santa Cruz de Tenerife.

Pues bien, declarada por sentencia firme la nulidad de la inmovilización del vehículo del reclamante, se ha de concluir que, tal medida era antijurídica y, por tanto, el Sr. (…) no tenía el deber jurídico de soportarla.

Asimismo, han quedado acreditadas las propias consecuencias derivadas del hecho lesivo (daños de diverso tipo y extensión en el vehículo, así como daños

morales en el reclamante, tal como más adelante se fundamentará) y su relación de causalidad.

Así pues, las pruebas obrantes en el expediente administrativo -y no desvirtuadas por la Administración municipal- acreditan, en efecto, la realidad del hecho dañoso por el que se reclama; la efectividad y alcance de los daños irrogados al reclamante; así como, la necesaria relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público municipal y el daño alegado, por lo que procede declarar en este caso la responsabilidad patrimonial de la Administración municipal, responsabilidad que, por otro lado, es reconocida por la propia Administración.

5. En cuanto a la cuantía indemnizatoria reclamada por el Sr. (...), se han de efectuar las siguientes consideraciones.

El interesado cuantifica, finalmente, su reclamación en el importe de 125.004,96 euros, desglosándola en los siguientes conceptos que procedemos a analizar:

- Daños al vehículo :

En relación con la indemnización solicitada se ha de precisar que la cuantificación de la responsabilidad patrimonial ha de fijarse con arreglo al perjuicio efectivamente causado en función de lo acreditado por la parte perjudicada.

En el presente caso, tal y como se ha expuesto, ha quedado acreditado que el vehículo del reclamante ha sufrido daños como consecuencia de su inmovilización en el depósito municipal. Ahora bien, a la vista de los documentos aportados por el interesado, consistentes, fundamentalmente, en presupuestos de reparación, este Organismo consultivo no puede determinar la cantidad exacta que le correspondería por este concepto, pues no contamos con los elementos de juicio suficientes para alcanzar tal determinación.

En efecto, de la documental aportada, se deduce que la pretensión del reclamante consiste en llevar a cabo una reparación integral del vehículo, reponiéndolo a un estado como si se tratara de un vehículo nuevo, reclamando a tal efecto la cantidad de 32.417,39 euros. Así, en los presupuestos aportados se puede comprobar los distintos conceptos de reparación, entre los que se encuentran el pintado completo exterior e interior del vehículo, así como del hueco del motor y de los bajos del coche; sustitución de los faros traseros y delanteros; tapizado de techo, asientos, suelo, maletero y volante; o, cambio de todas las lunas y cristales del vehículo. Mejoras del vehículo que lo dejarían en una situación actualizada con respecto al estado en el que se encontraba antes de ser inmovilizado.

No se puede perder de vista que el objeto de la reparación debe ser la reposición del vehículo al mismo estado en que se encontraba cuando se produjo el acto antijurídico, pues lo contrario podría suponer un enriquecimiento injusto.

En el presente caso no ha quedado acreditado en qué estado se encontraba el vehículo en el momento de la inmovilización, ni tampoco el verdadero estado en el que el reclamante recepcionó el vehículo tras la misma, pues de las fotografías obrantes en el expediente administrativo se puede comprobar como el vehículo tiene todos los faros, lunas y cristales, y se encuentra en aparente buen estado de pintura, más allá de la suciedad propia de llevar casi tres años estacionado. Además, se debe tener en cuenta que nos encontramos ante un vehículo matrícula BFC, con una antigüedad en la fecha del hecho causante del daño -2019- de, al menos, dieciocho años -de acuerdo con la información obtenida a través de internet al no haberse incorporado al expediente administrativo el permiso de circulación del vehículo-, por lo que, atendido el uso al que se destinaba -taxi- y su antigüedad, se presupone que su estado de conservación difería en mucho del correspondiente a un vehículo nuevo.

Por todo ello, cabe concluir que procede la indemnización de los daños ocasionados al vehículo, si bien, únicamente respecto de aquellos que sean consecuencia directa de los casi tres años que el vehículo estuvo inmovilizado. La cuantía indemnizatoria deberá determinarse teniendo en cuenta, asimismo, la antigüedad, el estado en que se encontraba el vehículo previamente, y la doctrina jurisprudencial de la Sala Primera del Tribunal Supremo en materia de daños materiales causados a vehículos en accidentes de circulación –extrapolable al presente caso- sentada, entre otras, en la Sentencia de 14 de julio de 2020, que razona lo siguiente:

« (…) TERCERO.- Decisión del recurso de casación

Procede, en consecuencia, resolver el recurso de casación interpuesto, analizando la cuestión debatida, que radica en determinar la forma procedente de resarcimiento de los daños materiales ocasionados a un vehículo automóvil, en accidente de circulación, cuando el coste de reparación excede manifiestamente del valor venal (o valor de venta en el mercado del vehículo siniestrado), e incluso, del valor de compra en el mercado de segunda mano de un vehículo de las mismas características. Cuestión controvertida que abordaremos en los apartados siguientes:

1.-Consideraciones generales sobre la indemnidad de la víctima como principio resarcitorio rector ante los daños injustamente sufridos

La responsabilidad civil no se explica sin la existencia del daño. Puede concurrir una responsabilidad civil sin culpa, pero no es viable sin menoscabo, perjuicio o dolor ajeno. La causación del daño, cuando concurre un título de imputación jurídica, justifica la transferencia o endoso del perjuicio sufrido del patrimonio de la víctima al del causante, al que se le impone, por elementales exigencias de decencia en las relaciones humanas, la obligación de resarcirlo. La regulación normativa de la responsabilidad civil busca los presupuestos necesarios para la determinación del sujeto que ha de asumir tan elemental obligación.

El art. 1902 del CC obliga a reparar el daño causado. La búsqueda de la indemnidad del perjudicado se convierte en P. fundamental del sistema, que informa los artículos 1106 y 1902 del CC, y exige el restablecimiento del patrimonio del perjudicado al estado que tendría antes de producirse el evento dañoso (sentencias 260/1997, de 2 de abril; 292/2010, de 6 de mayo y 712/2011, de 4 de octubre).

En definitiva, nuestro sistema de responsabilidad civil está orientado a la reparación del daño causado, bien in natura o mediante su equivalente económico (indemnización). (...) .

En el sentido expuesto, se manifiesta la sentencia 247/2015, de 5 de mayo, cuando declara que: " (...) el resarcimiento tiene por finalidad volver el patrimonio afectado a la disposición en que se encontraría de no haber mediado el incumplimiento o acto ilícito, lo que se conoce como restitutio in integrum".

2.-El resarcimiento del perjudicado no puede suponer para éste un beneficio injustificado. Existencia de límites al deber de reparar o indemnizar el daño

El daño ha de ser resarcido, pero también en su justa medida. No puede convertirse en beneficio injustificado para el perjudicado. De esta manera, para el contrato de seguro, lo proclama expresamente el art. 26 de su ley reguladora 50/1980, de 8 de octubre, cuando norma que "el seguro no puede ser objeto de enriquecimiento injusto para el asegurado".

A ese equitativo resarcimiento del daño se refiere la sentencia 208/2011, de 25 de marzo, cuando señala que la " (...) finalidad de la indemnización es la de reparar el daño causado y no la de enriquecer el perjudicado". De igual forma, se expresa la sentencia 712/2011, de 4 de octubre, al reafirmar que los tribunales han de ponderar las circunstancias concurrentes para evitar que se produzca una indeseable situación de tal clase. O, en el mismo sentido, la sentencia 482/1981, de 15 de diciembre.

3.-El resarcimiento del daño habrá de ser racional y equitativo, no se puede imponer al causante una reparación desproporcionada o un sacrificio económico desorbitado que sobrepase la entidad real del daño

(...)

En los daños materiales, la reparación del objeto dañado es la forma ordinaria de resarcimiento del daño sufrido. Ahora bien, este derecho a la reparación in natura no es incondicional, sino que está sometido a los límites de que sea posible -naturalmente no es factible en todos los siniestros- y que no sea desproporcionado en atención a las circunstancias concurrentes. O dicho de otra manera, siempre que no se transfiera al patrimonio del causante una carga económica desorbitante. La forma de resarcimiento del daño pretendida ha de ser razonable y la razón no se concilia con peticiones exageradas, que superen los límites de un justo y adecuado resarcimiento garante de la indemnidad de la víctima.

En definitiva, el derecho del perjudicado a obtener la reparación del daño como cualquier otro no puede ser ejercitado de forma abusiva o antisocial (art. 7 del CC), sino que queda circunscrito a la justa compensación, encontrando sus límites en la proporcionada satisfacción del menoscabo sufrido al titular del bien o derecho dañado.

Incluso, la sentencia 79/1978, de 3 de marzo, que se viene citando como manifestación de un incondicionado derecho de opción del perjudicado para exigir la reparación in natura, utiliza como razonamiento la proximidad del precio del valor de reparación del vehículo siniestrado y el de sustitución de otro similar en el mercado, al señalar que " (...) como ocurre en este caso, ambos valores se aproximan sensiblemente, como se da por acreditado en el quinto considerando de la sentencia de primer grado"; es decir, que la precitada resolución no dejaba de contemplar ni, por lo tanto, descartaba que fueran objeto de ponderación y correlativo tratamiento específico los supuestos de antieconómicas reparaciones.

4.-Valoración de las circunstancias concurrentes en el supuesto de daños derivados de la circulación de vehículos de motor

En el caso litigioso, nos hallamos ante un daño material causado en un automóvil propiedad del demandante, con las connotaciones específicas de los objetos de tal clase, que deben de ser ponderadas a la ahora de resarcir el daño.

En efecto, los vehículos de motor son bienes perecederos, que se deterioran y agotan con su uso y, por lo tanto, se devalúan con el tiempo. Es manifestación normativa de lo expuesto que a efectos fiscales se publican precios medios de venta aplicables a los vehículos de motor, en atención a su marca y modelo, con sus correlativas tablas de depreciación por el transcurso del tiempo (anexo IV de la Orden HAC/1273/2019, de 16 de diciembre).

En consecuencia, es habitual que sus dueños se vean obligados a sustituirlos por otros, dándolos de baja o vendiéndolos a terceros, cuando todavía conservan un valor de uso susceptible de transmisión onerosa.

Otra circunstancia a ponderar es la existencia de un mercado, bien abastecido, de vehículos de ocasión, en el cual es posible la adquisición de un vehículo de similares características al que se venía disfrutando sin excesivas dificultades.

Por otra parte, el adquirente consumidor cuenta con la protección dispensada por la legislación tuitiva de consumidores y usuarios, que se extiende a los vehículos de segunda mano u ocasión (art. 123 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre); o cuando la relación sea entre particulares o profesionales las previsiones del art. 1484 CC, relativas al saneamiento por vicios ocultos, o incluso la aplicación de la doctrina del aliud por alio, en casos de inhabilidad del vehículo adquirido en sustitución del siniestrado.

(…)

Cuando se trata de daños materiales, el natural resarcimiento del daño se obtiene generalmente por medio de la efectiva reparación de los desperfectos sufridos en un taller especializado, cuyo coste el perjudicado repercute en el autor del daño o en las compañías aseguradoras, que abordan directamente el coste de la reparación o lo resarcen a través de acuerdos entre ellas. Es cierto que la reparación puede implicar una cierta ventaja para el dueño del vehículo dañado, derivada de la sustitución de las piezas viejas deterioradas por el uso por otras nuevas en óptimas condiciones, pero tampoco el resarcimiento del perjudicado es susceptible de llevarse a efecto de forma matemática, por lo que dichos beneficios son tolerables y equitativos, como también no deja de ser cierto que el valor del vehículo se devalúa al sufrir el siniestro que lo deteriora. Esta concreta forma de resarcimiento se reconduce, sin más complicación, a la simple valoración del importe de la reparación llevada a efecto.

5.-Análisis específico de los supuestos en los que la reparación sea manifiestamente superior al valor de un vehículo similar

No se cuestiona el derecho, que compete al dueño del vehículo, a abordar su reparación, postular que se lleve a efecto, o exigir, en su caso, la indemnización correspondiente. Cosa distinta es que pueda imponer unilateralmente la reparación o endosar el coste de la misma al causante del daño, prescindiendo del importe al que se eleve la mano de obra y las piezas de repuesto necesarias para ejecutar la reparación del vehículo en los supuestos de siniestro total.

En efecto, la problemática se suscita, cuando siendo la reparación viable, así como seria y real la intención del dueño de llevarla a efecto, o incluso se haya abordado y sufragado su precio, se pretenda repercutir el importe de la misma al causante del daño, a pesar de ser el coste de aquélla manifiestamente desproporcionado con respecto al valor del vehículo al tiempo del siniestro.

Tal cuestión no es novedosa, pues se suscita habitualmente ante los tribunales de justicia, existiendo criterios resolutorios, no siempre coincidentes, en las sentencias dictadas

por nuestras Audiencias Provinciales, lo que justifica el interés casacional, como fundamento del recurso de casación interpuesto. Ya esta misma Sala 1.ª, en sentencia de Pleno 338/2017, de 30 de mayo, intentó abordar dicha problemática, si bien insubsanables defectos procesales de formalización del recurso de casación impidieron fijar doctrina jurisprudencial al respecto.

Sobre tal cuestión, amén de la precitada sentencia 79/1978, de 3 de marzo, se pronunció, de forma indirecta y sin constituir específico motivo de casación, la sentencia 347/1996, de 24 de abril, tratándose de un caso de error judicial, en el cual se consideró lógica y razonable, a tales y exclusivos efectos, la decisión del órgano unipersonal de la Audiencia Provincial, que avaló la negativa de la entidad recurrente a sufragar la reparación del vehículo siniestrado, en los supuestos en que el valor de dicha reparación fuera muy superior al venal, en cuyo caso será este último importe el procedente para fijar la correspondiente indemnización, incrementándolo en la cantidad necesaria para cubrir los gastos de adquisición de otro vehículo de similares características y el posible valor de afección si lo hubiere.

En la sentencia 48/2013, de 11 de febrero, no se cuestionaba el criterio de la Audiencia de cuantificar los daños del vehículo conforme al valor venal, más el incremento necesario en concepto de valor de afección; sino que se pretendía que dicho valor se incrementase del 20% al 50%, lo que fue desestimado, dado que "las diferencias están amparadas en supuestos concretos que han sido debidamente ponderados en las dos sentencias de instancia".

Pues bien, desde esta perspectiva, hemos de señalar que no existe un incondicionado ius electionis (derecho de elección) del dueño del vehículo siniestrado para repercutir contra el causante del daño el importe de la reparación, optando por esta fórmula de resarcimiento, cuando su coste sea desproporcionado y exija al causante del daño un sacrificio desmedido o un esfuerzo no razonable.

En consecuencia, cuando nos encontremos ante una situación de tal clase, que se produce en los supuestos en los que el importe de la reparación resulte muy superior con respecto al valor de un vehículo de similares características, no es contrario a derecho que el resarcimiento del perjudicado se lleve a efecto mediante la fijación de una indemnización equivalente al precio del vehículo siniestrado, más un cantidad porcentual, que se ha denominado de recargo, de suplemento por riesgo o confianza, y que, en nuestra práctica judicial, se ha generalizado con la expresión de precio o valor de afección, que comprenderá el importe de los gastos administrativos, dificultades de encontrar un vehículo similar en el mercado, incertidumbre sobre su funcionamiento, entre otras circunstancias susceptibles de ser ponderadas, que deberán ser apreciadas por los órganos de instancia en su específica función valorativa del daño. (...) ».

- Gastos de transporte: El reclamante solicita que se le abone la cantidad de 1273,75 euros aportando, para ello, una serie de facturas de recarga de las tarjetas de transporte del (...) y facturas de taxi. Procede el abono de estos gastos, pero únicamente del periodo comprendido entre el 28 de diciembre de 2019 y el 11 de julio de 2022, toda vez que se advierte la aportación de facturas de fecha posterior al 11 de julio de 2022 las cuales no pueden ser incluidas dentro del cómputo de la indemnización por ser posteriores a la fecha de cesación del daño, entre las que se encuentran las facturas de taxi.

- Gastos de notaría: No procede el abono de este gasto al no haber quedado justificado. En este sentido, cabe señalar que únicamente consta en el expediente administrativo una factura de la Notaría de (...) de fecha 16 de julio de 2020, en concepto de Actas de Presencia, por importe de 103,89 euros, pero sin que conste el contenido de tales Actas de Presencia y si las mismas, por tanto, guardan relación con los hechos objeto del presente procedimiento.

- Gastos por retirada del vehículo del depósito municipal por importe de 35 euros, procede el pago de esta cantidad por estar directamente relacionado con el evento dañoso y ser consecuencia del mismo.

- Gastos del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica y del seguro de responsabilidad civil del vehículo: No procede la indemnización por estos conceptos, toda vez que su devengo y el pago de los mismos hubiera tenido que ser satisfecho por el reclamante aun cuando el vehículo no hubiese sido inmovilizado.

- Gastos por la inmovilización del vehículo del 5 al 7 de marzo de 2019: Se solicita igualmente el abono de la cantidad de 401,88 euros en concepto de lucro cesante y gastos por la retirada del vehículo al depósito municipal durante los días del 5 al 7 de marzo de 2019. No procede indemnizar por este concepto, por cuanto se trata de hechos que no guardan relación de causalidad alguna con los hechos analizados en el presente procedimiento, que, recordemos, se refieren a la inmovilización antijurídica del vehículo durante el periodo comprendido entre el 28 de diciembre de 2019 y el 11 de julio de 2022.

- Deuda con el depósito municipal de vehículos: Como consecuencia de la estancia del vehículo del reclamante en el Depósito Municipal de Vehículos se le ha generado una deuda al reclamante por importe de 9.194,18 euros, que deberá ser satisfecha por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, bien mediante su condonación, o por cualquier otro medio admitido en derecho.

- Gastos por informes periciales: Se solicita la cantidad de 1.565 euros por los informes periciales encargados por el reclamante. No procede indemnizar por este concepto toda vez que dichos informes fueron emitidos para evaluar los daños psicológicos en relación con la falsificación de documentación por parte de la cooperativa de taxistas, así como con el posible acoso que dice haber sufrido el reclamante por parte de esta y la posterior revocación de su licencia de taxi que significó su expulsión; y con la finalidad de aportarlos a otros procedimientos judiciales en los que el Sr. (...) se encuentra incurso, de forma que su presentación en este procedimiento se ha efectuado de manera meramente incidental.

- Daños morales: En relación con el daño moral se ha de recordar que su reconocimiento requiere un padecimiento o sufrimiento psíquico (impotencia, zozobra, angustia, trastorno de ansiedad, impacto emocional, etc.) y su reparación va dirigida, principalmente, a proporcionar en la medida de lo humanamente posible una satisfacción como compensación al sufrimiento que se ha causado, lo que conlleva la determinación de la cuantía de la indemnización apreciando las circunstancias concurrentes.

En este sentido, no existen términos de comparación objetivos con los que ponderar el carácter debido o indebido de una indemnización por daño moral. A este respecto podemos citar, entre otras muchas, la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 19 de noviembre de 2013 (Sec. 6.ª, rec. 1830/2011), en la que, sintetizando la doctrina jurisprudencial en la materia, se afirma que *«el resarcimiento del daño moral por su carácter afectivo y de petium doloris, carece de módulos objetivos, lo que conduce a valorarlo en una cifra razonable, que siempre tendrá un cierto componente subjetivo por lo que deben ponderarse todas las circunstancias concurrentes en el caso. Y esa valoración, por constituir una cuestión de hecho, no es revisable en casación más allá de los supuestos antes señalados de arbitrariedad y que la mencionada sentencia vincula a "los criterios jurisprudenciales de reparabilidad económica" y la "razonabilidad de su compensación"; añadiendo la sentencia que "al Tribunal de casación aunque tenga un criterio distinto al de instancia respecto de la cuantía no le está permitido corregir la evaluación que hubiese hecho el Tribunal sentenciador si respetó la razonabilidad y la ponderación en atención a los hechos declarados probados»*.

En segundo lugar, esa falta de parámetros objetivos del *daño moral* encuentra una de sus manifestaciones en el carácter orientativo que la *doctrina* jurisprudencial ha venido asignando a los baremos de daños reconocidos en nuestra legislación vigente. Así, por ejemplo, la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 14

de octubre de 2016 (Sec. 5.ª, rec. 2387/2015) recuerda que «*en relación con la posible aplicación del baremo al ámbito de la responsabilidad patrimonial, éste tiene un carácter meramente orientativo, no vinculante, ni obligatorio, con la única finalidad de introducir criterios de objetividad en la determinación del "quantum" indemnizatorio, pero no puede citarse como de obligado, exacto y puntual cumplimiento, sin que limite las facultades de la Sala en orden a la concreción de la indemnización que estime procedente para procurar la indemnidad del perjudicado en atención a las concretas circunstancias que concurran*. *Principio que la legislación ha venido a consagrar finalmente en el art. 34.2, in fine, de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público*: "*En los casos de muerte o lesiones corporales se podrá tomar como referencia la valoración incluida en los baremos de la normativa vigente en materia de Seguros obligatorios y de la Seguridad Social*"». Repárese en que la disposición citada no utiliza el modo imperativo.

En tercer lugar, la jurisprudencia ha destacado con reiteración el *«inevitable subjetivismo que conlleva la fijación del llamado pretium doloris».* Por ejemplo, entre otras, en la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 26 de mayo de 2015 (Sec. 4.ª, rec. 2548/2013).

En cuarto lugar, la reparación del daño moral *forma parte de la reparación integral del daño* como ha declarado el Tribunal Supremo (Sala Tercera), por ejemplo, en su Sentencia de 21 de diciembre de 2012 (Sec. 6.ª, rec. 5521/2010): *«Tiene razón el recurrente al señalar que la reparación del daño causado debe ser integral o restitutio in integrum -así lo viene señalando la jurisprudencia de esta Sala de forma constante- y que tal reparación ha de incluir, de haberse producido, el denominado daño moral entendido éste como el causado al conjunto de derechos y bienes de la personalidad que integran el llamado patrimonio moral».*

Pues bien, atendida la anterior doctrina jurisprudencial, en el presente caso ha quedado acreditado a través de los informes periciales obrantes en el expediente administrativo que al reclamante se le ha causado un daño moral como consecuencia de la inmovilización de su vehículo durante casi tres años. Ahora bien, la cantidad que reclama por este concepto -79.236,71 euros- no puede ser estimada, toda vez que en el presente expediente se ha puesto de manifiesto que los daños morales padecidos por el reclamante no lo son únicamente por el hecho lesivo objeto del presente procedimiento, sino también, y, fundamentalmente, por consecuencia de diversos procedimientos judiciales que mantiene con la cooperativa de taxistas, y que no tienen relación, al menos directa, con el presente procedimiento.

Así, en el Dictamen Médico Pericial emitido por el Dr. (...) se hace constar:

«Se trata de un caso de supuesta falsificación de documentación por parte de la Cooperativa de Taxistas de Santa Cruz de Tenerife y, a consecuencia de la cual, desarrolló un empeoramiento de su trastorno depresivo que le llevó a una Incapacidad Permanente en Grado de Total para su profesión habitual de Taxista con las limitaciones para las actividades de estrés psíquico mantenido, así como riesgo aumentado para sí mismo y para terceras personas. Dichos hechos pormenorizados a continuación fueron denunciados, en primer lugar, ante la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, ante el INEM, ante la Agencia Tributaria Delegación de Hacienda y ante la Tesorería General de la Seguridad Social el cual terminó en febrero del año 2021 con sentencia condenatoria al presidente de la cooperativa por fraude a la Seguridad Social (130.661,59 € defraudados), alzamiento de bienes y a pagar una multa, siendo el procedimiento penal 2243/2016 de San Cristóbal de la Laguna.

Posteriormente, presentó una Demanda de juicio verbal que da lugar a los autos del procedimiento verbal 52/2015 del Juzgado de Primera instancia nº 4 de San Cristóbal de la Laguna, contra la Sociedad de Cooperativa de Trasporte denominada "Tele-Taxi Santa Cruz, Sociedad Cooperativa Limitada y Asociación Tele Taxi Isla de Tenerife", por los Servicios prestados desde el año 2.009 y por estos servicios se le adeuda la cantidad de 5.048,20 €. Finalmente, la sentencia de la Audiencia Provincial fechada 30/11/2017, no fue notificada por el abogado a (...) y este lo denunció al Colegio de Ahogados por mala praxis profesional por lo que fue sancionado, y presentó demanda de juicio ordinario 241/21 en el Juzgado No 4 de Santa Cruz de Tenerife contra su Abogado y posterior Denuncia al Juzgado de Instrucción No 3 de La Laguna, Diligencias Previas 653/16. Para valorar la veracidad de la resolución de expulsión, la jueza de instrucción S. Sª. remite los autos para que se practique pericial caligráfica por la Brigada de la Policía Científica S/C de Tenerife sobre las firmas remitidas tanto del denunciante como de los denunciados y se calificó que no era posible atribuir ni descartar la autoría de la firma aunque con carácter dubitativo del documento sancionador a nombre de (...) En el año 2021, el afectado (...) presentó tres querellas contra la instructora del procedimiento administrativo, contra el presidente de la Cooperativa por falsificación documental y por alzamiento de bienes, corrupción en los negocios y por extorsión.

El resultado final fue, que debido a las continuadas amenazas sufridas a su persona, los diversos procedimientos, su expediente de expulsión de la Cooperativa de Taxistas y su Incapacidad Permanente Laboral, el paciente quedó con secuelas irreversibles y permanentes que marcará para siempre, el futuro vital del afectado y de su relación con su familia y allegados».

En el mencionado Dictamen se establecen las siguientes conclusiones:

«1.- El paciente, presenta un cuadro depresivo en el contexto de un Trastorno Bipolar Tipo 1.

2.- Este estado depresivo se caracteriza por pensamientos rumiativos constantes respecto a la situación que lleva viviendo desde 2012 donde, según refiere el paciente, le han sometido a una extorsión y haberle llevado el coche al depósito y no poder volver a trabajar.

3.-La relación de causalidad entre la acción producida (pérdida de su puesto de trabajo y batalla judicial por todo lo ocurrido, junto a una supuesta falsificación de documentos) y el Trastorno Depresivo mayor que padece el paciente es incuestionable a la vista de la documentación del Médico Psiquiatra y de la Psicóloga Clínica e innegable a la vista de los demás hechos documentados y convenientemente desgranados en el cuerpo del presente dictamen.

En resumen, el paciente habría presentado las patologías psiquiátricas y que ha desembocado finalmente en una situación clínica tan nefasta y duradera en el tiempo con secuelas permanentes psicológicas, disminución del rendimiento con la consiguiente merma económica y un grave perjuicio moral y psicológico tanto para el paciente como para sus familiares y allegados».

Asimismo, en el Informe Pericial de la perito-psicóloga (...) se establecen, entre otras, las siguientes conclusiones:

« (...) e) Que a pesar de la medicación y estabilizado el cuadro bipolar, presenta un estado depresivo, con rumiaciones, en relación con la situación que está viviendo, desde el 2019 que se le llevan el taxi, y no puede trabajar, baja de Atención primaria con fecha 03-01-2020, por cuadro depresivo y en julio 2020 fue derivado desde Atención Primaria a Salud Mental por cuadro ansioso-depresivo reactivo a factores estresantes, relacionados con los procedimientos judiciales. Su psiquiatra refiere "entendemos que su estado actual depresivo, estando en adecuado tratamiento su enfermedad, es consecuencia a la situación judicial que está viviendo y cuya resolución depende de la posible demostración o no de la falsedad documental".

f) Como resultado de la evaluación efectuada por esta perito se concluye que: (...) como consecuencia de los hechos judiciales, presenta un Trastorno Depresivo Mayor, con Episodios Recurrentes (DSM V 33.2) en el contexto de un Trastorno Bipolar 1, en base a la siguiente sintomatología: A.) Estado de ánimo deprimido la mayor parte del día, casi todos los días, se siente triste, vacío y sin esperanza. B) Disminución importante del interés o el placer por todas o casi todas las actividades la mayor parte del día, casi todos los días. C)Una pérdida importante del peso (disminución o aumento del apetito). D) Insomnio (controlado con medicación lormetazepam). E) Fatiga o pérdida de la energía casi todos los días. F) Disminución de la capacidad de pensar o concentrarse. G) Ideas suicidas, sin plan determinado (informe de urgencia Hospital de fecha 08-08-2021 por ideación autolítica). H) Que los síntomas provocan un deterioro en las actividades sociales, laborales o en otras áreas

del funcionamiento humano. I) El episodio no se puede atribuir a los efectos fisiológicos de una sustancia.

(...)

h) Los síntomas causan malestar clínicamente significativo, con deterioro e inadaptación total en lo personal, familiar, social, laboral y otras áreas importantes del funcionamiento».

Teniendo en cuenta los datos obrantes y las conclusiones alcanzadas en los referidos informes periciales, y acreditado que el estado psicológico en que se encuentra el reclamante es consecuencia de un cúmulo de causas concadenadas -denuncias, querellas, procedimientos judiciales, revocación de licencia, etc.-, consideramos que la incidencia de la inmovilización del vehículo ha tenido, o, ha podido contribuir a ese estado psicológico se debe establecer en un 25 %, porcentaje en función al cual se deberá establecer la correspondiente indemnización por daño moral.

Finalmente, la indemnización que finalmente se establezca deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad con arreglo al Índice de Garantía de la Competitividad, fijado por el Instituto Nacional de Estadística, y de los intereses que procedan por demora en el pago de la indemnización fijada, los cuales se exigirán con arreglo a lo establecido en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria (art. 34.3 LRJSP).

C O N C L U S I Ó N

Se dictamina conforme a Derecho la Propuesta de Resolución en cuanto estima la existencia de responsabilidad del Ayuntamiento, pero en lo relativo a la cuantía de la indemnización habrá de estarse a lo expuesto en el Fundamento IV del presente Dictamen.